

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **162**

Fecha Estado: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120030025900	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA LEON ALVAREZ	MARIA GILMA COSIO POSSO	Auto resuelve solicitud corrige nombre secuestre	24/10/2022		
05615310300120100019500	División de Grandes Comunidades	LUIS JAIME OTALVARO CORREA	JUAN CAMILO OTALVARO RIOS	Auto requiere Pago de Arancel para desarchivo	24/10/2022		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto ordena oficiar al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de sentencias	24/10/2022		
05615310300120150027900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA MARIA VELEZ MARTINEZ	PARQUE INDUSTRIAL ROSEDAL S.A.	Auto ordena oficiar a Catastro	24/10/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	24/10/2022		
05615310300120180021800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CARLOS DANIEL GARCIA GIRALDO	Auto que ordena entregar dineros	24/10/2022		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto requiere So pena de darse aplicación al art. 317 C.G.P	24/10/2022		
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto ordena oficiar A CATASTRO	24/10/2022		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto requiere so pena de darse aplicación al art. 317 C.G.P.	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/10/2022		
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto decide recurso Reposicion y concede apelación interpuesto por FRANCLIN Y JAIME	24/10/2022		
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto decide recurso Reposición y concede apelación interpuesta por COOPETRANSGUR	24/10/2022		
05615310300120220010700	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto resuelve solicitud Agrega memorial sin pronunciamiento	24/10/2022		
05615310300120220017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/10/2022		
05615310300120220027500	Verbal	NORA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES CIRCUITO REPARTO MEDELLIN	24/10/2022		
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto que accede a lo solicitado corrección de mandamiento de pago y oficios	24/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** ORDINARIO  
**RADICADO:** 05615310300119990037200  
**DEMANDANTE:** MARIA AMANDA CARDONA DE G.  
**DEMANDADO:** MARIA GARZON MESA

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 888 Requiere solicitante

La señora MARIA IRENE CARDONA GARZON, solicita el desarchivo del proceso 2010-00195 y copias de la segunda instancia del proceso de pertenencia emitida dentro del proceso 0561531030011999-0372, sin que haya aportado constancia de pago del arancel judicial.

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cde010dd0dea8a3070c6e81c784597712925b94cf530888b09cc6d40cee268**

Documento generado en 24/10/2022 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA LEÓN ÁLVAREZ CESIONARIA DULFARI CORTÉS JARAMILLO
DEMANDADO:	MARÍA GILMA COSSIO POSSO Y MARÍA ELENA ARROYAVE COSSIO
RADICADO:	05308-31-03-001-2003-00259-00
AUTO (I):	No. 800
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Solicita la apoderada de la parte actora en este asunto, se corrija el auto calendarado 30 de septiembre de 2022, toda vez que en el mismo se indicó que interviene como secuestre la Sociedad Bienes y Abogados S.A.S., siendo lo correcto, que el secuestre es el auxiliar de la justicia señor Rodrigo Agudelo y en tal sentido solicita se subsane dicho error.

Para resolver se considera:

El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“...

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso se tiene que, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se incurrió en error al señalar que el secuestre del bien inmueble con MI 020-13786 del que se ordena su remate, es la Sociedad Bienes y Abogados S.A.S., sociedad que no fue designada para tal fin, toda vez que al revisar la diligencia de secuestro realizada el 08 de noviembre de 2016 (fl. 221-222 Cuaderno

principal), por la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro sobre el inmueble sobre el que pesa la medida y de propiedad de la demandada MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO, se designó como secuestre del mismo al señor RODRIGO DE JESUS AGUDELO ARENAS.

Así las cosas, se procederá a corregir dicho error en tal sentido; por lo tanto, se indicará en el cartel de remate del derecho de la demandada, la señora María Elena Arroyave Cossio sobre el bien inmueble con MI 020-1386, que se emita para tal fin, que, interviene como secuestre del inmueble a rematar el señor RODRIGO DE JESUS AGUDELO ARENAS quien se localiza en la Calle 17B No. 33 – 66 de El Carmen de Viboral, Antioquia, teléfonos 5410674, 3002992840.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e7dfec6c13dd8d0c2294414997992247cf7a3b28f4d41e31a0e222278d1c**

Documento generado en 24/10/2022 07:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** DIVISORIO  
**RADICADO:** 05615310300120100019500  
**DEMANDANTE:** MONICA LILIANA OTALVARO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MARIA GABRIELA OTALVARO OROZCO

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 889 Requiere solicitante

La señora MARIA IRENE CARDONA GARZON, solicita el desarchivo del proceso 2010-00195 y copias de la segunda instancia del proceso de pertenencia emitida dentro del proceso 0561531030011999-0372, sin que haya aportado constancia de pago del arancel judicial.

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb61414c8ec9b8d37065144574df84e52a5fea40ca2b3028b02ffeba86a537**

Documento generado en 24/10/2022 04:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** GILBERTO PEREZ MORALES  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO GREGORY CORREA  
**RADICADO:** 056153103001 2014-00381-00

### **Auto (S) No. 887 Auto requiere Juzgado**

Mediante oficio 8761 del 29 de septiembre de 2022, el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informa sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que fuera decretado y comunicado mediante oficios 1868 del 4 de julio de 2018 expedido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y mediante oficio 13854 del 5 de junio de 2019 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

No obstante, revisado el expediente y el sistema siglo XXI, no aparece constancia de haberse recibido oficio alguno comunicando la inscripción de dicha medida, así las cosas, ofíciase a dicha oficina Judicial indicando que a la fecha no se ha tomado nota del embargo de remanentes, por cuanto la misma no fue comunicada a esta dependencia y por ende no hay medidas que levantar en el asunto que aquí cursa.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd314017a2671b5e2840fe60a1d66601d1c69bc8890978a43e667554011b34**

Documento generado en 24/10/2022 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 809**

**PROCESO:** EJECUTIVO CONEXO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA  
cesionario del señor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** ANTONIO OROZCO HENAO  
**RADICADO No.** 056153103001- 2017-00152-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el señor **MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA** cesionario del señor **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ** en contra de **ANTONIO MARIA OROZCO HENAO**, por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

**Segundo: ORDENAR** la entrega de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000.00) como honorarios definitivos a la secuestre señora FANNY LOPERA PALACIO con C.C. 22.058.433, lo anterior teniendo en cuenta que mediante providencia del pasado 12 de octubre de 2022 le fueron señalados como honorarios \$750.000, pero se incluyen los provisionales de \$150.000 fijados al

momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Realice el fraccionamiento en caso de ser necesario.

Una vez se realice el pago de \$20.265.195 por concepto de costas y la suma de \$20.204.130 por concepto de reintegro de remate, según se indicó en providencia del pasado 12 de octubre de 2022 al señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA con .C.C. 1.037.592.155; a quien se requiere para que se sirva aportar certificación bancaria teniendo en cuenta que los pagos que superen los 15 s.m.l.m.v., deben ser cancelados con abono a cuenta y el valor en su favor asciende a \$40.469.325.00., lo anterior según se estableció mediante acuerdo PCSJA21-15 de 2021.

El dinero restante será puesto a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad de Medellín para el proceso que allí se radica bajo el No. 05001-40-03-021-2017-00593-00, demandante LUIS ALBERTO ARANGO TORRES C.C.70.092.107 en contra de ANTONIO MARIA OROZCO HENAO C.C. 70.723.159. Lo anterior en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota por parte de esta unidad judicial.

**Tercero:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda93a9ba843ea383ba34524db658454c030596537e311154264d85bab2ccda7**

Documento generado en 24/10/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** ANA MARIA VELEZ ALVAREZ Y OTRO

**DEMANDADO:** MAS PISOS S.A.S.

**RADICADO:** 056153103001-2015-00279-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886 Ordena oficial catastro**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficial a catastro municipal de Medellín a fin de que a costa del interesado emita certificación sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 01N-16222.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba109ddb1d007d29a367e26bb56c86ed2f5cb3fcb08992327a6f8ca63f3f86e**

Documento generado en 24/10/2022 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

### **RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN  
DE ENERGÍA

**DEMANDANTE:** HIDRALPOR S.A.S E.S.P.

**DEMANDADO:** GUSTAVO ARISTIZABAL RAMÍREZ Y OTROS

**RADICADO No.** 056153103001-2018-00218-00

#### **Auto (S):881 Ordena entrega de títulos**

Solicitó la apoderada de la parte codemandada aclarar el auto de agosto 19 de 2021 respecto de la existencia de un proceso de petición de herencia, puesto que ni ella ni sus poderdantes han sido notificados de una acción de este tipo. Revisada la actuación y conforme a esa manifestación, no se encontró notificación alguna a este Despacho sobre la existencia de tal proceso, como tampoco aparece en el sistema de consulta alguna acción en contra de los demandados que curse en los juzgados de Familia, encontrándose entonces que tal requerimiento obedeció a un yerro del Juzgado y por ende, se procede a resolver entonces las solicitudes de entrega de títulos hecha tanto por la apoderada en mención, como por el apoderado judicial del señor JUAN PABLO GARCÍA GIRALDO y atendiendo la orden emitida por este despacho judicial mediante fallo del 25 de junio de 2021, que ordenó la entrega de los dineros, se observa necesario proceder al fraccionamiento de los títulos consignados, así:

#### **EL TITULO 41381000006242, SE FRACCIONARÁ ASÍ, PARA PAGAR A LOS SEÑORES:**

- **JUAN PABLO GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$5.250.588.00, que le corresponden como propietario del **4.2%** del predio.
- **ELENA MARÍA GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$5.250.588.00, que le corresponden como propietario del **4.2%** del predio.

- **GABRIEL MARIO GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$5.250.588.00, que le corresponden como propietario del **4.2%** del predio.
- **CLARA ISABEL GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$5.250.588.00, que le corresponden como propietario del **4.2%** del predio.
- **FREDY ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **BERTHA NYDIA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **GUSTAVO ALONSO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **OSCAR GIOVANY ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **OLGA CECILIA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **GABRIELA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **IVÁN DARÍO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **BLANCA OMAIRA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.938.277.00, que le corresponden como propietario del **5,55%** del predio.
- **MARÍA MORELIA ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.925.775,6.00, que le corresponden como propietario del **5,54%** del predio.

- **FABIÁN ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.925.775,6.oo, que le corresponden como propietario del **5,54%** del predio.
- **RAMÓN ABAD ARISTIZABAL RAMÍREZ**, la suma de \$6.925.775,6.oo, que le corresponden como propietario del **5,54%** del predio.
- **DIANA CRISTINA GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$10.165.829.oo, que le corresponden como propietario del **8,3%** del predio, por valor de \$10.376.162.oo, que se completará con el fraccionamiento del siguiente título.

**EL TÍTULO 413810000029942 SE FRACCIONARÁ PARA PAGAR, ASI:**

- **CARLOS DANIEL GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$10.413.666,2.oo, que le corresponden como propietario del **8,33%** del predio.
- **DIANA CRISTINA GARCÍA GIRALDO**, la suma de \$210.333.oo, que le corresponden como propietaria del **8,3%** del predio, para completar el valor de \$10.376.162.oo.

Una vez realizado dicho fraccionamiento, los títulos correspondientes a los señores DIANA CRISTINA, ELENA MARIA, GABRIEL MARIO, CLARA ISABEL Y CARLOS DABIEL GARCIA GIRALDO, podrán ser entregados a órdenes del señor **JUAN PABLO GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C. 71.790.415, quien cuenta con el poder otorgado por sus hermanos para recibir dichos títulos.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, portador de la T.P. 146.227, como apoderado del señor JUAN PABLO GARCÍA GIRALDO, esto en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c3dddb37a6278519d914a7d08a2d9c79f4073fa9eb49ee1017920cfd3bf025**

Documento generado en 24/10/2022 09:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00044-00
AUTO (S):	876 - REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, esto es instalar una valla con todos los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G.P.

Así mismo se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación de Olga Lucia Echeverri Echeverri conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica [luciae027@hotmail.com](mailto:luciae027@hotmail.com), la cual no puede tenerse como válida, por cuanto la norma en cita en su art. 8 expresamente indica que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, y no como lo señala la parte actora en el escrito con el que pretende realizar la notificación (archs.047y 048.).

Tampoco se tendrán en cuenta las diligencias de notificación al señor EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI, pues no se aportó la comunicación remitida con las especificaciones de que trata el num. 3 del art. 291 del C.G.P., la cual debe estar debidamente cotejada y sellada conforme el inciso 4 de dicho numeral, ni la notificación por aviso remitida al referenciado, por cuanto en esta última se hizo una combinación de las normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art 292 del C.G.P., y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (arch.052).

Por lo expuesta se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los señores JUAN PABLO ECHEVERRI ECHEVERRI, OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI, JOSE LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI, HECTOR EUGENIO ECHEVERRI ECHEVERRI, JUAN CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, MARIA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI, YORLADY ELVIRA ECHEVERRI ECHEVERRI, ALVEIRO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI, ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta que NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo expuesto, se le confiere a la parte actora el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que cumpla con la carga procesal, esto es dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, la notificación de los codemandados señalados y teniendo en cuenta el registro de defunción que se aporta, de la codemandada LUCENA DE JESUS ECHEVERRY ECHEVERRY, indicará si tiene conocimiento sobre si se le ha iniciado proceso de sucesión<sup>1</sup>, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados de la citada causante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., allegando prueba de la calidad de herederos de quien se cita.

Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme el art. 317 del C.G.P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

---

<sup>1</sup> <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05b5da22ee83d7cfb015f80d001da1a2287925bfacd6dd32ff4235df20a464**

Documento generado en 24/10/2022 07:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO

**DEMANDADO:** CESAR DE JESUS HINCAPIE Y OTRA

**RADICADO:** 056153103001-2020-00061-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 884 Ordena oficial catastro**

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficial a catastro municipal de Guarne a fin de que a costa del interesado emita certificación sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 020-81592.

De otro lado, se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado que obra en el Dato adjunto 015, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195b1d8f7d8f2db1909cf6c8aec9952e7dc903489e43aac93c39f5648514aac**

Documento generado en 24/10/2022 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA Y OTRA
DEMANDADOS	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO (S):	879 – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Allega la parte actora, las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago, de la sociedad FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A., conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [flotacordova@une.net.co](mailto:flotacordova@une.net.co), sin que indicara al Despacho la forma como obtuvo dicho correo electrónico y la evidencia correspondiente, por cuanto al revisar el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con la demanda principal Rad. 2009-0004-00 no figura dirección electrónica registrada por dicha empresa.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que en el lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que de este auto se haga por estado, allegue al proceso las evidencias correspondientes de la obtención de la cuenta de correo electrónico de la coejecutada FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A., y las diligencias de notificación de los demás demandados, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, inciso 2 num,1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a442309578beb2ea8d751da70dbaf02c653cf00a6995d9979541b246f15e0**

Documento generado en 24/10/2022 07:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante :	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	NACIONAL DE GUANTES S.A.S. y ADRIANA DUQUE VALENCIA
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00096-00
Auto (I):	0807
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez, que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 19 de abril de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A., radica demanda ejecutiva por intermedio de abogado en contra de la sociedad **NACIONAL DE GUANTES S.A.S.** y de **ADRIANA DUQUE VALENCIA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la entidad financiera ejecutante: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$158.442.908.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1010408, suscrito el 26 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento 29

de marzo de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a los ejecutados por mensaje de datos, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 05 de octubre de 2022, la diligencia de notificación estuvo a cargo de Certipostal.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni se propuso excepciones.

Se advierte que en el curso del proceso se aceptó la subrogación parcial, conforme al auto del 20 de septiembre de 2022, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente preferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el

cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de sus deudores.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta el monto de la subrogación, en contra de la sociedad **NACIONAL DE GUANTES S.A.S.** y **ADRIANA DUQUE VALENCIA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la sociedad **NACIONAL DE GUANTES S.A.S.** y **ADRIANA DUQUE VALENCIA** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)** en favor de **DAVIVIENDA S.A.** y **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** en favor del subrogatario, a cargo de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ (E)**

3

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa580f1e89f3296b58f194adb0612de319c699ce891ddbda4553812f88454e**

Documento generado en 24/10/2022 08:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL – R.C.E.  
**DEMANDANTE:** MATIHU ALEXANDER BLANDON RESTREPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE Y OTROS  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2021-00170 00

**AUTO (I):** 798 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada frente al Auto 283 del 20 de mayo de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE- COOPETRANSUR, a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de recurrente, radica en que este despacho rechazó el llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE -COOPETRANSUR, por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que no se hizo dentro del término de traslado de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante, realizó la notificación electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 10 de septiembre de 2021, al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo tanto el termino para contestar la demanda venció el 11 de octubre del mismo año.

Señala que una vez verificado el expediente digital, se debe evidenciar que si bien se aportó notificación a la empresa COOPETRANSUR, la misma no puede tenerse como válida toda vez que el MAILTRACK donde consta en el link los últimos correos abiertos donde solo aparece que el correo electrónico [notificaciones.co@zurichcom](mailto:notificaciones.co@zurichcom), se encuentra abierto, mostrando los dos vistos y en el campo que indica abierto solo se ha abierto una vez, por lo que no hay constancia que la empresa COOPETRANSUR, haya dado apertura al correo.

Aunado a lo anterior en MAILTRACK indica claramente que el mensaje solo fue leído por uno de los destinados sin especificar cuál de los dos destinatarios leyó y abrió el mensaje y al no tener claridad sobre cual de los dos destinatarios fue, no puede tener como notificada la empresa COOPETRANSUR.

Indica que teniendo en cuenta que no existen más constancias de notificación efectivas realizadas a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE- COOPETRANSUR, de manera efectiva, solicita tener de presente los artículos 291 y 292 del C.G.P. en el que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibido” señalando que se debe contar con la respuesta del destinatario en la que se indique que el mensaje fue recibido, y al no obrar constancia clara que de cuenta de que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE- COOPETRANSUR, recibió y abrió la mencionada notificación la misma no se encuentra surtida.

Aduce que el despacho le dio validez a un acto que no cumple con las formalidades de ley para la notificación, pues no hay acuse de recibido y por lo tanto no cumplió con el principio de eficacia, de igual manera tanto el apoderado emisor como el Juzgado no se percató de que tal notificación no podía tenerse como válida.

Señala que una vez notificados los señores JAIME ZAPATA MOLINA Y FRANKLIN RIOS VANEGAS, demandados dentro del proceso, fue que su representada conoció de la existencia del proceso de la referencia adelantado en su contra, por lo que a pesar de no estar notificada se procedió a realizar la respectiva contestación y el llamamiento en garantía, por lo que debe tenerse notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en caso no compartir los argumentos expuestos se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

### **DE LOS NO RECURRENTES**

Guardaron silencio, a pesar de que operó el traslado automático consagrado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento de la interposición del recurso.

### **CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Prescribe el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con esta figura se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado derecho de regresión o reversión de quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

El llamamiento en garantía debe hacerse por medio de demanda y la misma debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., señalándose en el art. 65 ibidem que el convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Ahora bien, frente al trámite de notificación de la demanda tenemos que el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, contempla el trámite a seguir a fin de lograr la notificación del demandado, dicho trámite se realizaba en tiempos en

que imperaba el servicio de justicia de forma presencial, no obstante, en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual entró a regir el 4 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, mediante la ley 2213 de 2022, expedida el 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, buscando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la cual empezó a regir desde la fecha de su promulgación.

Frente a la notificación personal contemplada en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, señala la norma:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

El inciso tercero de la norma antes transcrita fue declarado exequible de manera condicionada mediante sentencia C420 de 2020, en el entendido que el termino allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el, acceso del destinatario al mensaje.

---

<sup>1</sup> Vigente para el momento de la notificación.

## DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE- COOPENTRANSUR, empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas TPM785, pretende llamar en garantía a la compañía de aseguramiento ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con quien suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil Transporte de Pasajeros que cubre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

No obstante lo anterior, dicho llamado no se realizó en el tiempo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., esto es, dentro del término de traslado de la demanda, razón por la cual se rechazó dicha intervención por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea.

El apoderado de la entidad que hace el llamado en garantía, indica que no es verdad que se haya realizado dicho llamamiento de forma extemporánea, toda vez que la notificación que se le hizo a su representada no puede tenerse como válida, en razón a que no existe dentro del dossier constancia que permita tener certeza de que su representada haya abierto el correo electrónico en la fecha en que fue remitido, y que como se observa en la constancia aportada por la parte demandante, el correo ha sido abierto solo una vez el 10 de septiembre de 2021, sin que de esta constancia se pueda predicar que quien lo abrió haya sido la parte que representa.

Así mismo, señala que no hay constancia de que el iniciador recepción el acuse de recibido, subrayando que no existe respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos, que haría presumir que lo recibió.

Al respecto se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, consagra en su artículo 20 que "Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo".

A su turno el artículo 21 ibídem, señala que, si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el acuse de recibido no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, pues debe acudirse a la presunción legal consagrada en el artículo 166 del Código General del Proceso, concluyendo dicha corporación que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo. (Rdo. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020)

En el presente caso se tiene que mediante correo electrónico remitido por la parte demandante el pasado 10 de septiembre de 2021, realizó la notificación de la demanda en aplicación al Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE-COOPENTRANSUR- ; quien en el certificado de Cámara de Comercio, registra como dirección para notificación judicial el correo electrónico [coopetransgur2005@gmail.com](mailto:coopetransgur2005@gmail.com); y en el que además claramente se puede leer lo siguiente: “**SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación [coopetransgur2005@gmail.com](mailto:coopetransgur2005@gmail.com) , notificación que se realizó el 10 de septiembre de 2021.

El recurrente omitió presentar algún tipo de prueba, con lo cual demostrara que la comunicación en cuestión no fue recibida el 10 de septiembre de 2021 o en los días posteriores y que debido a ello desconocía su contenido, y contrario a ello el apoderado del recurrente allegó nuevamente el documento que evidencia el envío de la notificación personal que le fuera realizada a su representada.

Por lo anterior, se considera que la notificación personal se surtió correctamente sin que, dentro del término de traslado de la demanda, se haya pronunciado al respecto, al punto que, frene al auto que fijó la fecha de audiencia y que tuvo por

no contestada la demanda por la misma extemporaneidad, no se recurrió ni se hizo mención adicional, más que el recurso sobre el rechazo del llamamiento.

Así las cosas, no es de recibo para este despacho el argumento que la notificación personal realizada no puede tenerse como válida, por el simple hecho de que no exista constancia de que éste abrió el mensaje, pues al demandante le bastaba demostrar que el iniciador recepción acuse de recibido, hecho que hizo enviando la constancia emitida por MAILTRACK , situación que permite colegir el recibo del mensaje de datos la cual admite prueba en contrario que debe ser desvirtuada por quien se crea afectado, sin que en el presente caso la parte demandada haya aportado pruebas que permitan indicar que no recibió la notificación electrónica, más allá de la afirmación.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia que acaba de referenciarse señaló:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepción acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*

Así las cosas, es la parte a quien corresponde tener el manejo y revisión de su canal digital para comunicarse pues la actividad del proceso no puede depender del querer o voluntad de sus intervinientes, pues son ellos quienes deben ajustarse a la normativa vigente y en el tiempo presente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-.

Por lo anterior, este despacho mantendrá su decisión de rechazar de plano el llamamiento en garantía, por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste es procedente contra el auto que niegue la intervención de un tercero, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, numeral 2 del art. 321 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión emitida mediante auto interlocutorio 283 del 20 de mayo de 2022, que rechazó el llamamiento en garantía que realizó el la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE-COOPETRANSUR, a la compañía de aseguramiento ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Antioquia, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2022 (C03 adjunto 02) que rechaza el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado de la apelación a los no apelantes de conformidad con lo establecido en el art. 326 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ (E)

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473dd1b3b7c514155a3283f23454be4a7be6d87e3492eeab7d9ba3f2824142a**

Documento generado en 24/10/2022 11:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL – R.C.E.  
**DEMANDANTE:** MATIHU ALEXANDER BLANDON RESTREPO Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE Y OTROS  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2021-00170 00

**AUTO (I):** 796 Resuelve Recursos reposición

Procede el despacho mediante este proveído a decidir los Recursos de Reposición interpuestos por la parte demandada frente a los autos 282 y 297 del 20 de mayo de 2022 que rechazaron los llamamientos en garantía realizados por el señor JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA en calidad de propietario del vehículo de placas TPM 785 y del señor FRANKLIN RIOS VANEGAS en calidad de conductor, frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con base en la póliza 000706540721, mismos que se resolverán en una sola providencia por cuanto tocan los mismos tópicos.

**DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de recurrente, en primer lugar, radica en que este despacho rechazó los llamamientos en garantía realizados por FRANKLIN RIOS VANEGAS y JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA a la compañía de aseguramiento ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por no se demostró la existencia de un vínculo legal entre estos y la aseguradora.

Expone el recurrente que no es procedente afirmar que lo señores FRANKLIN RIOS VANEGAS y JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA, no tienen interés asegurable, pues al tenor del artículo 1083 del Código de comercio, sí lo poseen por cuanto toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o

indirectamente por la realización de un riesgo, y precisa que no se exige que el vínculo que conecta la persona con el interés asegurable sea exclusivamente mediante la calidad de asegurado, ni siquiera exige una vinculación como parte contractual, sino que se determina que tiene interés asegurable, quien sea titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho y este vínculo puede resultar de la tenencia, usufructo, depósito, arrendamiento y demás posibilidades que determine el giro de los negocios jurídicos.

Por lo tanto, considera que quien resulte afectado en su patrimonio ante la realización del riesgo u ocurrencia del siniestro, tendrá legitimación en la causa para reclamar a través de la jurisdicción, con independencia del lugar que ocupe en el negocio de seguros, pues en su sentir, no se puede desconocer el interés asegurable del propietario del vehículo de placas TPM785, so pena de quebrantarse el principio indemnizatorio y el principio de buena fe, preponderante en el derecho de los contratos, como tampoco es dable desconocer el del conductor del vehículo como dependiente del asegurado.

Expone que la póliza emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., señala expresamente como amparos RCC incapacidad Total y Permanente del Pasajero y RCC BASICA, *“Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano”* y por lo tanto en el contrato de seguro se pactó que la compañía aseguradora indemnizará los perjuicios que se causen con ocasión de la conducción del vehículo de placa TPM785, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo tanto en caso de que el propietario del vehículo sea declarado responsable o en igual forma suceda con el conductor del mismo, será la compañía de seguros quien asuma el pago total de la indemnización de perjuicios en favor de la víctima, atendiendo la cobertura que se encuentra plasmada en la caratula de la póliza y en las condiciones generales que quedaron consignadas.

Por lo anterior, solicita se repongan las decisiones de rechazo y en caso no compartir los argumentos expuestos se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

## **DE LOS NO RECURRENTES**

Guardaron silencio, a pesar de que operó el traslado automático consagrado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para el momento de la interposición del recurso.

### **CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Prescribe el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con esta figura se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado derecho de regresión o reversión de quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.

El llamamiento en garantía debe hacerse por medio de demanda y la misma debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., señalándose en el art. 65 ibidem que el convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En la demanda se debe exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, pues se debe establecer los extremos y los elementos de la relación sustancia que se solicita sea definida por el juez y debe haber un fundamento jurídico del derecho legal o contractual en que se apoya dicho llamamiento, a fin de que se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición.

Así las cosas, en primer lugar, el Juez debe establecer analizar la relación material que existe entre el demandado y el llamado en garantía, para lo cual debe estar acreditada la existencia del contrato entre ellos, su vigencia para la época en que ocurrieron los hechos y el riesgo que comprende.

Es decir, se debe acreditar la legitimación en la causa por activa del llamante en garantía.

Entendiendo la legitimación en la causa, como la posibilidad que tiene el llamante de reclamar el derecho invocado en llamamiento-legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue llamado, por haber sido parte de la relación contractual o legal.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que el señor JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA, propietario del vehículo de placas TPM785 y FRANKLIN RIOS VANEGAS como conductor del mismo, pretenden llamar en garantía a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con quien la empresa COOPETRANSUR, empresa a la cual se encuentra afiliado dicho rodante, suscribió contrato se de seguro de responsabilidad civil Transporte de Pasajeros que cubre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, tales llamados no se compadecen con lo definido acerca del contrato de seguros en términos de la Jurisprudencia, que sobre ello se ha pronunciado para indicar que este es un contrato *“por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2879 DE 2022

Así entonces, Las partes en el contrato de seguro son 1) el asegurador, es decir la persona jurídica que asume los riesgos, y quien esta debidamente autorizada por la ley para ello, 2) El tomador, que es la persona que en causa propia o ajena traslada los riesgos al asegurador; de lo que se puede definir que los recurrentes no son parte del contrato de seguros discutido para ejercer el llamamiento en virtud de esa relación contractual.

Ahora bien, el artículo 1039 del C. de Co. prescribe que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, señalándose en el artículo 1040 lb., que el seguro corresponde al que lo ha contratado siempre y cuando en la póliza no se indique que es por cuenta de un tercero y en este caso preciso, revisada la póliza aportada para la admisión del llamamiento en garantía, se observa que aparece como tomador y como asegurado COOPETRANSUR quien decidió trasladar los riesgos al asegurador QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y no los señores JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA y FRANKLIN RIOS VANEGAS, pues en ningún aparte de la póliza se indica que COOPETRANSUR, contrata en favor de un tercero.

Contrario a ello, de la póliza misma se desprende que el objeto del seguro, es *“indemnizar al asegurado original, respecto de su responsabilidad civil proveniente del desarrollo de sus actividades, como transportador público terrestre de pasajeros con respecto a accidentes personales o muerte más daños a propiedades y lesiones corporales por la operación de los vehículos afiliados y propios del transporte público de pasajeros, como la póliza original”*, es decir, se refiere únicamente al asegurado, que como ya se dijo es COOPETRANSUR y no los codemandados JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA y FRANKLIN RIOS VANEGAS.

Por lo tanto, en este evento no se cumplen los presupuestos para que no los señores JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA y FRANKLIN RIOS VANEGAS llamen en garantía a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pues no fueron parte del respectivo contrato de seguro, de acuerdo con el contenido de la póliza que sirvió de sustento para solicitar la intervención de la sociedad como llamada en garantía.

Si bien es cierto el señor ZAPATA MOLINA, en caso de ser condenado por los presuntos daños causados con el vehículo de su propiedad y el señor FRANKLIN RIOS VANEGAS en la misma forma por ser su conductor, pretenden que sea la Compañía de Seguros quien responda por estos, no acreditaron la existencia de un seguro tomado por ellos para garantizar dicho pago, ni tampoco surge una obligación legal, por lo tanto, no es de recibo para este despacho el argumento que presenta el libelista, pues si bien es cierto el señor ZAPATA MOLINA, puede tener interés en asegurar su patrimonio, lo cierto es que no existe contrato alguno que obligue a la compañía de seguro a responder en su lugar y menos aún en lugar del conductor, porque no aparece así de la póliza anexa para establecer la relación correspondiente que otorgue derecho a ello y en consecuencia, no se repondrán las decisiones recurridas.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste es procedente contra el auto que niegue la intervención de un tercero, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, numeral 2 del art. 321 y 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** las decisiones emitidas mediante autos interlocutorio 282 y 297 del 20 de mayo de 2022, que rechazaron los llamamientos en garantía que realizaron los señores JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA y FRANKLIN RIOS VANEGAS, a la compañía de aseguramiento ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Antioquia, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos proferidos el 20 de mayo de 2022 (C 02 adjunto 02 y C 03 adjunto 02) que rechazan los llamamientos en garantía propuestos por los señores JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA y FRANKLIN RIOS VANEGAS.

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado de la apelación a los no apelantes de conformidad con lo establecido en el art. 326 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ (E)

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50083ca83924ef779d5dde88e193567c7a29735c2f40503421623f0d226274**

Documento generado en 24/10/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	VERBAL NULIDAD
Demandante	MARGARITA MARIA CARDONASANTA
Demandados	DIEGO LEON MACIAS CORREA y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2022-00107-00
Asunto	AGREGA MEMORIAL SIN PRONUNCIAMIENTO
Auto (S).	883

El memorial que antecede, por medio del cual la parte actora solicita impulso procesal, se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, toda vez que por auto calendarado 04 de agosto de 2022, se autorizó el retiro de la demanda. Debe observarse que el radicado citado en el memorial corresponde al Juzgado Segundo Civil de Circuito de la ciudad que remitió la demanda a este Despacho el 8 de agosto de 2022 y que en esta dependencia se rechazó por auto del 5 de septiembre de la anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5732655b328a7c19b105e927b71d75c1138b0ac2c00bbde0806d1b3a13d076fe**

Documento generado en 24/10/2022 08:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00170-00
AUTO (I)	806
ASUNTO:	ORDENA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de SEBASTIAN HOYOS ZAPATA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de 157,797.0134 UVR, equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$48'768.145,33) al 28 de junio de 2022, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 10990298840 suscrito el 18 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 18 de junio de 2016,

más los intereses de mora, liquidado a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda (art. 19 Ley 546 de 1999), desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de 1019,0531 UVR, equivalente en pesos a la suma de TRESCIENTOS CATGORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UCATRO MIL CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$314.994,67) al 28 de junio de 2022, por concepto de plazo causado y no pagado, correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 18 de mayo de 2022.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$203.859.813.00) como capital contenido en el Pagaré No. 50109243 suscrito el 06 de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2022 a favor de la entidad ejecutante.

Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.893.994.00), como capital contenido en el Pagaré No. 50109244 suscrito el 06 de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2022 a favor de la entidad ejecutante.

Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.549.081.00), como capital contenido en el Pagaré No. 50109245 suscrito el 06 de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2022 a favor de la entidad ejecutante.

Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutado conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación el 03 de octubre de 2022, sin que dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, acreditara el pago o propusiera excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente: “3. Orden de

*seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 823 del 11 de marzo de 2016, de la Notaría Tercera de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-98099, 020-97863 y 020-97932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda a BANCOLOMBIA S.A.; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, que se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 020-98099, 020-97863 y 020-97932 una vez secuestrados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes inmuebles con MI 020-98099, 020-97863 Y 020-97932 de propiedad de SEBASTIAN HOYOS ZAPATA previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a favor de BANCOLOMBIA S.A. el crédito, los intereses y las costas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **siete millones setecientos ochenta y dos mil pesos (\$7.782.000.00.)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, a cargo de la parte demandada.

## NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d49bcc4bd732ffe74ba16390ca8b75381ebc4d91bbc90c5fad42a3b9f1838**

Documento generado en 24/10/2022 08:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	NORA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ARGEMIRA JIMENEZ DE RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00275-00
AUTO (I)	0794
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Habiendo correspondido por reparto la demanda verbal de pertenencia de la referencia, previo su estudio, advierte este Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones.

El art. 28 del C.G.P., es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*Art. 28.- "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...).*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, la competencia para este asunto, corresponde al Juez Civil del Circuito de Medellín –Reparto-, toda vez que de Los hechos y pretensiones, así como de los certificados de libertad aportados al proceso, se tiene que los inmuebles objeto de este proceso, hacen parte del Edificio Gena Real, situado en la Carrera 80, No. 33 – 63 Urbanización La Castellana, fracción Belén de Medellín.

En razón de lo anterior, se declarará la incompetencia para conocer la presente demanda, y conforme lo establece el art. 90 del C.G.P., se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito –Reparto-de Medellín, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia para conocer la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO promovida por NORA DEL SOCORRO RESTREPO JIMENEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ARGEMIRA JIMENEZ DE RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Medellín– Reparto- para que asuma el conocimiento de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9da8c5f24c7dd0145b4113eca5c21464fa9d57c50e024c4cf16a19dc0d178**

Documento generado en 24/10/2022 08:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ  
**RADICADO:** 056153103001 2022-00277-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 810 Auto corrige mandamiento de pago**

Mediante auto del 14 de octubre del año que discurre, este despacho libró mandamiento de pago en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CERACE S.A.S. y el señor JHON EDISON QUINTERO MARIN, señalándose en el numeral primero el numero de pagaré 0000090050555109, cuando en realidad el numero del pagaré corresponde al 000009005055519.

Prescribe el art. 286 del C.G.P. que indica *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Así las cosas, se procede a corregir el numeral primero del auto 777 del 14 de octubre de 2022, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.937-0 y en contra de **JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ**, identificado con c.c. 8.407.211, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 000009005055519**

- **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. (\$275.742.324)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de agosto de

2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CAURENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L.C. (\$25.946.126)** por concepto de intereses corriente liquidados a la tasa legal vigente, causados desde el 14 de marzo al 29 de agosto de 2022

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

Notifíquese de manera personal este auto a los demandados.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943bef4f81dad9281f9679bc1b82ed3b5db5af22ca6535b1d7f2b3f4c9386bd**

Documento generado en 24/10/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ  
**RADICADO:** 056153103001 2022-00277-00

**AUTO (s) No.885 Ordena corregir oficio**

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita sean corregidos los oficios 548, 549, 550, 551 y 552, por cuanto el apellido del demandado y su número de cedula quedaron errados.

En razón a lo anterior se ordena la corrección de los oficios 548, 549, 550, 551 y 552 en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ identificado con su número de cedula 8.407.211.

**CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**4**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a71998a10d2d3758df77f259892a578a792782969da63984c98da26a075b12**

Documento generado en 24/10/2022 03:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**